

total y absoluto, y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole que emanen de la condición de Juez, las cuales quedarán suspendidas mientras se desempeñe como Miembro de la Junta Revisora. Durante tal período mayor entre el sueldo correspondiente al cargo de Miembro de la Junta Revisora y el correspondiente a su cargo de Juez [*sic*]. Una vez cese en el cargo de Miembro de la Junta Revisora Electoral a solicitud propia o por haber expirado el término por el cual fue nombrado, recibirá aquel sueldo que le habría correspondido si hubiera continuado las funciones ininterrumpidamente en su cargo de Juez del Tribunal de Primera Instancia. Su designación paralizará el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de Juez de Primera Instancia que ostente. El tiempo que actúe como Miembro de la Junta Revisora se le acreditará para fines de retiro bajo la Ley de Retiro de la Judicatura, Ley número 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada,⁹³ como si hubiese servido como Juez del Tribunal de Primera Instancia. Al retornar a su cargo de Juez comenzará a correr el término que le restaba al momento de ser nombrado Miembro de la Junta Revisora.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente y se aplicará retroactivamente a la fecha de la aprobación de la Ley número 4 de 20 de diciembre de 1977.

Aprobada en 28 de junio de 1978.

Cooperativa de Salud de Castañer—Aportación del Gobierno
(P. del S. 294)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar la Ley núm. 53 de 29 de mayo de 1970, proveyendo un aumento de cuatro (4.00) dólares anualmente, como aportación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cada persona asegurada en la Cooperativa de Salud [de] Castañer y que no excederá de la suma de cincuenta mil (50,000) dólares por este concepto.

⁹³ 4 L.P.R.A. secs. 233 a 246.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante los múltiples aumentos en el costo de los servicios de salud y siendo uno de los propósitos del Gobierno de Puerto Rico proveer a las comunidades aisladas un eficiente programa de salud sin escatimar esfuerzo alguno en la consecución de estos objetivos. No debe descartarse la alternativa de continuar aportando a aquellas entidades que como la Cooperativa de Salud de Castañer brindan un servicio a comunidades aisladas como lo son los de los municipios de Adjuntas, Maricao, Lares, Yauco, Las Marías y Utuado.

En 1970 la Cooperativa de Salud de Castañer cuando se creó esta ley contaba aproximadamente 600 socios a los cuales le ofrecían los servicios de salud. Hoy en día cuenta con más de 1,076 socios y con una cantidad de solicitudes que no se está considerando por falta de suficientes fondos para ofrecer estos servicios de salud, los cuales son seguidos en aumentos continuos y que la Cooperativa de Salud de Castañer ofrece a unos costos muy por debajo de los costos de los servicios de salud en Puerto Rico y ajustándose a la realidad económica de estas comunidades aisladas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se aportará anualmente a la Cooperativa de Salud de Castañer, cuatro (4.00) dólares mensuales por cada persona asegurada en dicha Cooperativa, pero nunca la aportación total anual por este concepto podrá exceder la suma de cincuenta mil (50,000) dólares. Disponiéndose que el Negociado de Presupuesto separará y hará los ajustes de los fondos que estime necesarios para la implementación de esta ley, y consignará los mismos en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General para el año fiscal de 1978-79.

Sección 2.—

Si cualquier sección o parte de una sección de esta ley fuere declarada anti-constitucional, el resto de las disposiciones subsistirán independientemente.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1978.

Aprobada en 30 de junio de 1978.